

de 1961, resulta preciso corregirlos, como se hace a continuación, transcribiendo debidamente rectificadas los párrafos que aparecían con errores:

Denominación	Calibres	
	Alargado	Redondeado
Grandes .....	Eje igual o superior a 14 mm. ....	Eje igual o superior a 14 mm. ....
Medianas ....	Eje entre 11 y 14 mm.	Eje entre 11 y 14 mm.
Pequeñas ....	Eje inferior a 11 mm.	Eje inferior a 12 mm.

Se autorizan también otros tipos intermedios entre los señalados, cuando determinados mercados así lo soliciten.

Las comprobaciones de calibres se realizarán mediante cribas de ojal redondo cuyo diámetro sea igual al eje mínimo que corresponda.

Se admite una tolerancia máxima del 5 por 100 tanto por defecto como por exceso en los calibres autorizados.

Por peso se califican las almendras, teniendo en cuenta el número de granos que entran en una onza inglesa (28,3495 gramos), del siguiente modo:

Tipo	Número de granos por onza
Hasta 16 .....	Menos de 16 granos inclusive.
16/18 .....	16/18 granos inclusive.
18/20 .....	18/20 » »
20/22 .....	20/22 » »
22/24 .....	22/24 » »
23/25 .....	23/25 » »
24/26 .....	24/26 » »
26/28 .....	26/28 » »
27/30 .....	27/30 » »
30/34 .....	30/34 » »
36/40 .....	36/40 » »
40/50 .....	40/50 » »
Más de 50 .....	Más de 50 granos inclusive.

Se autorizan también otros tipos intermedios entre los señalados, cuando determinados mercados así lo soliciten.

En cualquier caso, no se admite tolerancia alguna en cuanto dejen de cumplirse las condiciones de peso señaladas.

2. Sin seleccionar o «Unselected».

Se denominan de este modo las almendras en grano de cualquier variedad que han sufrido una primera selección o escogido somero, sin alcanzar el riguroso que requieren los tipos del grupo anterior, no debiendo clasificarse de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente.

Las tolerancias en peso admitidas con carácter general para los diferentes tipos de este grupo son:

Para polvo, cascarrilla u otras materias extrañas, el 0,25 por 100.

Para podridas, rancias, mohosas, apolladas, con goma resacas o manchadas, el 2 por 100.

Los defectos del párrafo anterior que produzcan sabores desagradables no podrán rebasar el 0,50 por 100.

Para dañadas mecánicamente, el 20 por 100.

Para amargas, el 3 por 100.

En este grupo se incluyen los tipos que a continuación se detallan:

.....

4. Blancas, peladas o repeladas.

Son las almendras de los anteriores tipos, desprovistas de la piel o tagumento; deben reunir las mismas condiciones que las del tipo de que proceden, no presentando síntomas de tostación ni exceso de humedad. En las clasificadas, el calibre se entenderá que corresponde al de la almendra antes de repelar.

B.—ALMENDRA AMARGA

Son los frutos procedentes del *Prunus Amygdalus*, variedad amarga. Se presentan en el comercio con la denominación:

a) Almendra grano amarga

Latas.—Serán confeccionadas con hojalata nueva, limpia y sin olores, debiendo ir provistas de aberturas con tapa. Deben presentarse litografiadas, y su capacidad máxima no pasará de 25 kilos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de abril de 1961 por la que se delegan facultades en el Secretario general de la Dirección General de la Vivienda.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 209/1961, por el que se reorganiza la Dirección General de la Vivienda, faculta en su artículo 4.º a este Ministerio para dictar las disposiciones que requiera su desarrollo.

No habiéndose previsto en el citado Decreto la sustitución del Director general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, se hace preciso regular dicha sustitución con el fin de asegurar el regular funcionamiento de los servicios en los indicados supuestos.

Por otra parte, y con el fin de promover el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a dicho Organismo, por el Director general se ha formulado propuesta para que se autorice la delegación de funciones en el Secretario general del mismo.

Por todo ello, y de acuerdo con las directrices de celeridad, economía y eficacia que proclama como norma de la actividad de la Administración pública el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en ejercicio de la autorización contenida en el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. El Secretario general sustituirá al Director general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Segundo. Cuando no concurra alguna de las circunstancias expuestas en el apartado anterior, para llevar a efecto en cada caso concreto la delegación de funciones en el Secretario general será preciso que previamente obtenga la autorización de la Dirección General mediante una relación o índice de los asuntos en que haya de ser ejercida.

Tercero. Se exceptuarán en todo caso de la delegación aquellos actos, resoluciones y propuestas que hayan de ser elevados por precepto legal o reglamentario a la aprobación del Ministro o Subsecretario del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. D/os. guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

D/imos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Vivienda.